

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-421/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México², al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/11/2016, por la que se declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida, entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa, por el presunto uso indebido de recursos públicos, presión y coacción al voto a

¹ En adelante *PRD*.

² En lo subsecuente *Tribunal local*.

favor de un partido político, mediante la utilización de programas sociales, así como promoción personalizada.

I. ANTECEDENTES :

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la gubernatura.

2. Quejas. El catorce y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Político MORENA y el PRD, por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³, presentaron sendos escritos mediante los cuales denunciaron hechos que, en su concepto, son constitutivos de violaciones a la normativa electoral.

3. Acumulación. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó la acumulación de la queja identificada con la clave de expediente PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10 al PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10, por ser éste el más antiguo.

³ En adelante *Instituto local o IEEM*.

4. Admisión a trámite de las quejas, emplazamiento y citación a audiencia. Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite las quejas presentadas por MORENA y el PRD.

5. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Una vez agotada la investigación y sustanciación de las quejas del procedimiento especial sancionador, por oficio IEEM/SE/6042/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en el Tribunal local el expediente correspondiente.

6. Resolución impugnada. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal local dictó resolución en el expediente identificado con la clave PES/11/2016, declarando la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida, entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.

7. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Toluca. Inconforme con la resolución, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca⁴, Estado de México.

⁴ En adelante *Sala Regional Toluca*.

SUP-JRC-421/2016

Con el citado medio de impugnación, en la Sala Regional Toluca se integró el Cuaderno de Antecedentes número 88/2016.

8. Consulta competencial. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca acordó lo siguiente:

PRIMERO. De la lectura del escrito de impugnación, se advierte que el promovente controvierte la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/11/2016, por la que se declaró la inexistencia de la violación a la normatividad electoral en materia de propaganda gubernamental, atribuida, entre otros, al gobernador del Estado de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos; presión y coacción al voto a favor de un partido político mediante la utilización de programas sociales, dentro del proceso electoral para elegir **gobernador** en la referida entidad federativa, respecto del cual esta Sala Regional carece de competencia para conocer y resolver, en consecuencia, remítase el presente asunto a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. En cumplimiento al punto tercero del Acuerdo General 2/2014, por el que se establecen las reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre salas del propio tribunal electoral; con la copia certificada de los documentos de cuenta y anexos, así como con el presente proveído, intégrese el correspondiente cuaderno de antecedentes y regístrese en el Libro de Gobierno con el número 88/2016.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de doce de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta

Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-JRC-421/2016 y turnarlo a su Ponencia.

10. Radicación. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

Lo anterior, toda vez que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Toluca, sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve.

SUP-JRC-421/2016

del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PRD en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/11/2016.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión competencial

La Sala Regional Toluca remitió el asunto, porque considera que la materia de la controversia en el medio de impugnación local está vinculada con el proceso electoral que se lleva a cabo para elegir gobernador en el Estado de México, en razón de que el PRD controvierte la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal local, en el expediente PES/11/2016, por la que se declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral en materia de propaganda gubernamental, atribuida, entre otros, al Gobernador del Estado de México, por el presunto uso indebido de recursos públicos; presión y coacción al voto, a favor de un

partido político, mediante la utilización de programas sociales, así como promoción personalizada.

Marco normativo

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ establece que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del referido artículo dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se define, en términos generales, de la siguiente manera:

⁶ En adelante *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

⁸ En adelante *Ley de Medios*.

SUP-JRC-421/2016

a) La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de gobernadores de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos vinculados con las elecciones de diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos Político-Administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De ahí que las Salas Regionales, en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, son los órganos competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas con la organización de las elecciones de diputados locales o de autoridades municipales, salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

Caso

En la especie, se advierte que el acto impugnado es la resolución dictada por el Tribunal local, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/11/2016, por la que se declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida, entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa, por el presunto uso

indebido de recursos públicos, presión y coacción al voto a favor de un partido político, mediante la utilización de programas sociales, así como promoción personalizada

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PRD, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo para elegir la gubernatura en el Estado de México.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-JRC-421/2016

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO